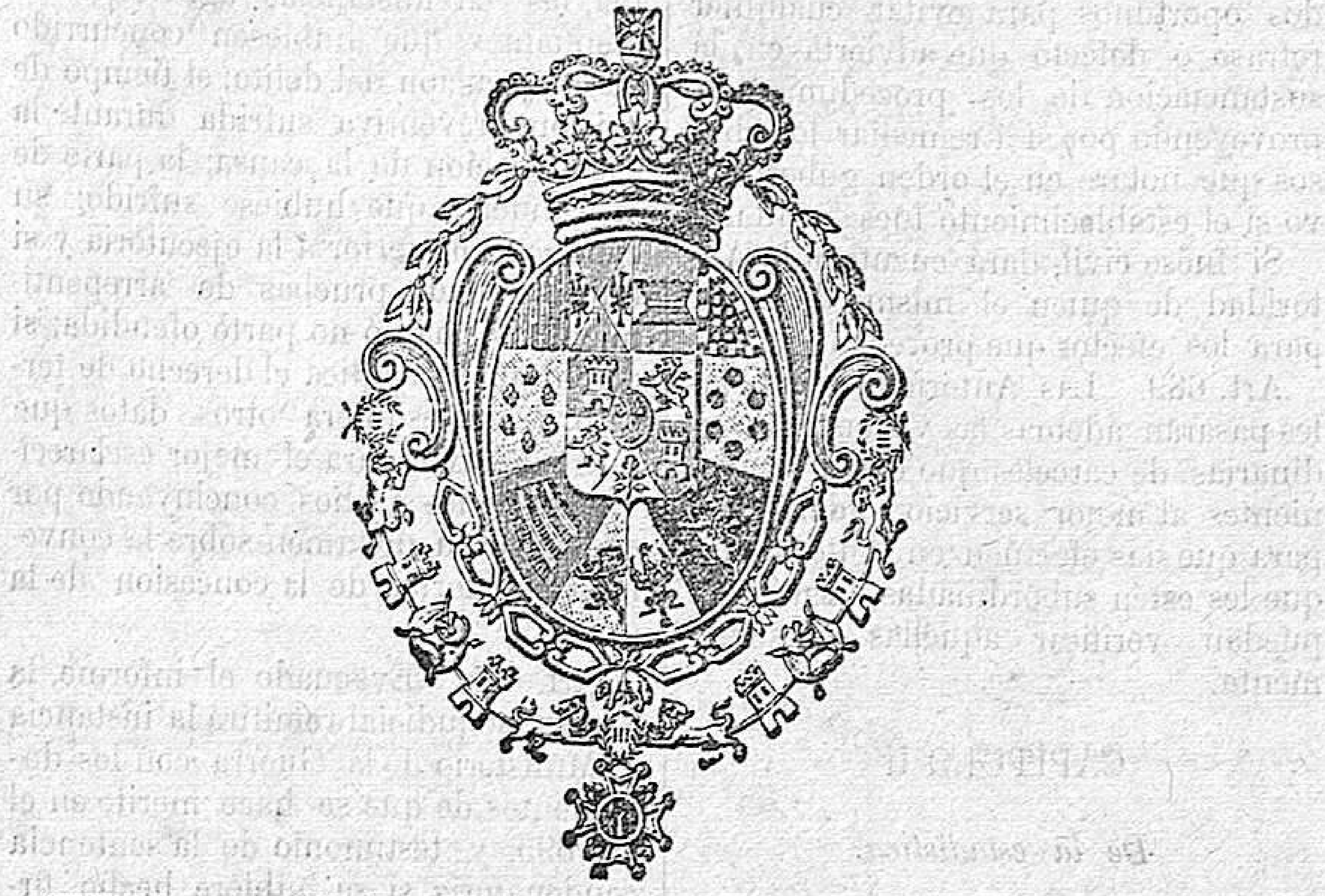
CONDICIÓN VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada linea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . 0'25
Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 305

(*Gaceta número 305.*)

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo á D. Luis Espada Guntin, que desempeña el mismo cargo en la de Ciudad Real.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(*Gaceta núm. 303*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Adolfo Castro Carpintero y D. Teodoro Senra Rodriguez, contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Cortegada; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 de Septiembre pasado se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Adolfo Castro y D. Teodoro Senra contra el acuerdo de la Comision provincial de Orense, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas ultimamente en el Ayuntamiento de Cortegada:

Resulta de los antecedentes: que según el núm. 132 del *Boletin oficial* de la provincia correspondiente al dia 6 de Diciembre de 1888, acordó el Ayuntamiento en sesion de 25 de Noviembre anterior dividir el término municipal en tres Colegios, que eran los que le correspondía tener con arreglo al número de habitantes que arrojó el censo de 1887, y bajo la presidencia de dicha Corporacion tuvieron lugar las elecciones municipales en 1.º de Diciembre último, contra cuya validez se presentó á la Mesa electoral una protesta suscrita por los referidos D. Adolfo Castro y D. Teodoro Senra, fundada en la intervencion ilegal del Ayuntamiento en las elecciones; en no haberse expuesto al público las listas electorales en el término que marca la ley; en que el Alcalde y sus agentes recogieron firmas para el nombramiento de Interventores, con anterioridad á los dias señalados por la ley; en no haberse anunciado y publicado la eleccion en la forma y manera legales, y en haberse dejado sin Colegio al pueblo que es capital del Municipio.

La Junta de escrutinio general que se verificó el dia 8 del expresado mes de Diciembre acordó desestimar la protesta por injustificada, é igual acuerdo tomó la Junta do comisionados en su sesion del siguiente dia 15 del propio mes.

Contra este último acuerdo se alzaron los interesados para ante la Comision provincial, la cual acordó confirmar el acuerdo apelado y declarar válidas las elecciones.

Parece que no aquietándose los interesados con este fallo, han recurrido á V. E. en alzada de él, y aunque el escrito oportuno no corre unido al expediente, sin duda por olvido, no cabe dudar de su existencia, una vez que el Gobernador hace mencion del recurso en la comunicacion misiva del mismo dirigida á V. E.

Pero sea de ello lo que quiera, es indudable que, una vez noticioso V. E. del expediente, tiene atribuciones para conocer de él en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 de la ley provincial, que concede al Gobierno, sin restriccion alguna, el ejercicio de la alta inspeccion para impedir que se infrinjan la Constitucion y las leyes; y como es tambien indudable que se han cometido infracciones en el expediente de que se trata, se halla V. E. en el caso de corregirlas.

La Seccion desconoce las razones que haya podido tener el Ayuntamiento de Cortegada para hacer la division del término en tres Colegios, aparte de lo del número de sus habitantes, y por eso extraña que componiéndose el Ayuntamiento de once Concejales, y correspondiendo en la última renovacion cesar á cinco de ellos, se haya dado la circunstancia de que todos estos se renovaran por eleccion verificada solamente en el Colegio denominado de Abelenda y no correspondiera cesar á ningun Concejal por los otros Colegios; pero prescindiendo de esto y supuesta la mayor legalidad en dicho acto, es lo cierto que la division mencionada se hizo por un Ayuntamieuto que habia sido elegido por un solo Colegio, y, por tanto, tenía un vicio esencial de origen que invalidaba aquella division, como tambien las elecciones verificadas en Diciembre último, que además de haber sido solo de la mitad del Ayuntamiento en vez de sér total, las ha presidido una Corporacion ilegalmente constituida y deber por lo mismo declararse nulas, según en casos análogos se ha consignado en multitud de Reales órdenes dictadas de acuerdo con lo informado por esta Seccion, y muy recientemente en la del 20 de Septiembre pasado, que anuló las elecciones verificadas en Vigo en 1.º de Diciembre último.

Por tanto, la Seccion, de conformidad con la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., opina:

1.º Que deben declararse nulas las elecciones verificadas en Diciembre último, así como las que tuvieron lugar en Mayo de 1887.

2.º Que igualmente debe declararse nula la division de Colegios hecha por el Ayuntamiento de Cortegada en 1888.

3.º Que se ordene al Gobernador que nombre un Ayuntamiento interino compuesto de individuos que reunan las condiciones legales á fin de que proceda á hacer la division del término de Cortegada en los Colegios correspondientes y realizar la eleccion total de Concejales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 29 de Octubre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

TRATADO III

Procedimientos militares

Continuación (1)

En el caso núm. 2.º comprobada la identidad de la persona cuya supuesta muerte hubiese dado lugar á la imposicion de la pena, anulará la sentencia firme.

En el caso núm. 3.º dictará la misma resolucion en vista de la ejecutoria que declare falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda conocer del delito instruir de nuevo la causa.

En el caso del núm. 4.º anulará la sentencia que considere injusta ó dictará otra.

Art. 683. Cuando por virtud de la sentencia firme anulada hubiese estado sujeto el condenado á alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiera otra se le tendrá en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia.

Cuando hubiere fallecido el penado podrán su viuda, ascendientes ó descendientes legítimos, legitimados ó naturales reconocidos, solicitar el juicio de revision con objeto de rehabilitar la memoria del difunto, y de que se castigue en su caso al verdadero culpable.

TÍTULO XXIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

CAPITULO PRIMERO

De las visitas de cárceles

Art. 684. Las Autoridades judiciales en los puntos en que residan, y por su delegacion los Gobernadores y Comandantes militares fuera de la residencia de aquéllas, pasarán al año cuatro visitas generales en las cárceles y prisiones donde se hallen individuos sometidos á la jurisdiccion de Guerra.

Art. 685. Las visitas generales de cárceles se verificarán en las Pascuas de Navidad, Resurreccion y Pentecostés y el 7 de Septiembre.

A la Autoridad judicial acompañarán el Auditor y Teniente Auditor del Ejercito ó distrito.

A los Gobernadores ó Comandantes militares el Asesor si lo tuviesen.

Art. 686. Dos dias antes de la vista deberán los Jueces instructores que tengan presos entregar en el Estado Mayor de la Capitanía general, ó en el Gobierno ó Comandancia militar respectivo, una relacion de las causas de que aquellos conozcan, expresando si están en sumario ó en plenario, nombres de los acusados, tiempo que llevan de prision, si están ó no incomunicados y delito que se persigue, y si desean ó no presentarse en el acto.

Además los Jueces instructores y Secretarios concurrirán á la visita, por si no obstante dichos datos desea la Autoridad judicial tener alguna otra noticia, á cuyo fin deberán llevar los autos ó en su defecto, los antecedentes necesarios.

Art. 687. En las visitas de cárceles se sentará el Auditor á la derecha de la Autoridad judicial, y á la izquierda el Teniente Auditor.

Art. 688. La Autoridad judicial interrogará á los presos que se presenten en la vista, si tienen alguna reclamacion que formular ó queja que exponer; se enterará de si se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y adoptará, oyendo al Auditor, los acuerdos oportunos para evitar cualquier retraso ó defecto que advierta en la sustanciacion de los procedimientos, proveyendo por sí á remediar los abusos que notare en el orden gubernativo si el establecimiento fuese militar.

Si fuese civil, dará cuenta á la Autoridad de quien el mismo dependa, para los efectos que procedan.

Art. 689. Las Autoridades judiciales pasarán además las visitas extraordinarias de cárceles que crean convenientes al mejor servicio, ó delegarán para que las efectúen en Autoridades que les estén subordinadas, cuando no puedan verificar aquéllas personalmente.

CAPÍTULO II

De la estadística.

Art. 690. Las Autoridades judiciales de la Península y Ultramar remitirán trimestralmente á la Fiscalía togada del Consejo Supremo de Guerra y Marina pliegos comprensivos del número de procedimientos que en cada regimiento, batallon, establecimiento ó Academia del ramo de Guerra se sigan, con todos los datos necesarios para que por aquella Dependencia se forme la estadística general de las causas criminales terminadas por sentencia firme y de los sobreseimientos é inhibiciones que se hubiesen acordado.

Al efecto, la redaccion de las hojas ó pliegos que los Jueces instructores deben acompañar á todo procedimiento judicial, se ajustará al modelo oficialmente aprobado con este objeto.

Art. 691. Al formar la estadística criminal del ramo de Guerra, la Fiscalía togada emitirá juicio, en vista de los datos que aquélla contenga, acerca del celo é inteligencia que por los funcionarios llamados á intervenir en la administracion de justicia se haya desplegado.

Para este fin, las autoridades judiciales informarán anualmente acerca del concepto que les merezcan los funcionarios del orden judicial que sirvan en los Ejércitos ó distritos.

A la vez, dichas autoridades elevarán al Consejo Supremo las propuestas que estimen conducentes al mejoramiento de las leyes por que se rige la justicia militar.

CAPITULO III

Instancias de indulto y propuestas de licenciamiento.

Seccion primera

DE LAS INSTANCIAS DE INDULTO.

Art. 692. Las instancias que se eleven á S. M. en solicitud de indulto, se dirigirán al Ministerio de la Guerra por conducto de la Autoridad judicial en cuyo distrito se hubiese fallado el proceso.

Art. 693. Dicha Autoridad reclamará la hoja histórico-penal del interesado é informe sobre la conducta del mismo al Jefe del Establecimiento en que se halle extinguiendo la condena.

Si se tratase de penas especiales que sean objeto de la gracia del indulto, se pedirá el referido informe á los Jefes de los cuerpos respectivos.

Art. 694. Con estos documentos y la causa ó antecedentes del interesado, la autoridad judicial pasará á dictámen del Auditor el asunto, cuyo funcionario lo evacuará, haciendo constar, siendo posible, la edad, estado y profesion del penado; sus méritos y antecedentes; si fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplía la pena impuesta ó fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma; las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecucion del delito; el tiempo de prision preventiva sufrida durante la sustanciacion de la causa; la parte de la condena que hubiese sufrido: su conducta posterior á la ejecutoria y si hubiese dado pruebas de arrepentimiento; si hay ó no parte ofendida; si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictámen sobre la conveniencia y forma de la concesion de la gracia.

Art. 695. Evacuado el informe, la Autoridad judicial remitirá la instancia al Ministerio de la Guerra con los documentos de que se hace merito en el art. 693, y testimonio de la sentencia condenatoria si se hubiere hecho firme en el distrito.

Art. 696. El Ministerio de la Guerra pedirá informe al Consejo Supremo de Guerra y Marina, el que, oyendo á sus Fiscales, dictará el acuerdo que estime justo, comunicándose á dicho Ministerio para la resolucion de S. M.

Seccion segunda

De las propuestas de licenciamiento

Art. 697. Con cuatro meses de antelacion á la fecha en que deban dejar extinguidas sus condenas los sentenciados por la jurisdiccion de Guerra, remitirán los Directores de los penales respectivos las propuestas de licenciamiento á la Autoridad ó Tribunal militar que hubiere fallado en definitiva el proceso, acompañando la hoja historico-penal del interesado.

Art. 698. La Autoridad judicial oyendo á su Auditor, ó el Consejo Supremo, previo informe de sus Fiscales acordará lo que corresponda con presencia de los antecedentes necesarios, comunicándose á los Directores de los penales respectivos las providencias que dicten para su cumplimiento.

TÍTULO XXIV

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS FALTAS

Art. 699. Las faltas militares no comprendidas en las leyes penales serán corregidas directamente mediante el oportuno esclarecimiento por los Jefes respectivos, con arreglo á sus facultades.

Los corregidos, si se consideran ofendidos, podrán acudir á sus Jefes con la representacion de su agravio, y si no obtuviesen de ellos la satisfaccion á que se juzguen acreedores, podrán llegar hasta S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra.

Tratándose de correccion impuesta de Real orden, solo cabrá el recurso de súplica.

Art. 700. Las faltas que hayan de ser corregidas con suspension de empleo, destino á un cuerpo de disciplina, recargo en el servicio ó arresto por por mas de dos meses, serán objeto de expediente, que tramitará un instructor y un Secretario, nombrados con sujecion á las reglas establecidas para los procedimientos criminales.

Art. 701. El expediente contendrá las pruebas que sea posible recabar de la existencia de la falta y responsabilidad del acusado, á quien se recibirá declaracion no jurada y se le dará conocimiento de los cargos que le resulten para que, en comparecencia ante el instructor, los conteste y se defienda. Si hiciere alguna cita, se evacuará en caso de que por el instructor se estime pertinente. Este, según los méritos de lo actuado, pedirá la imposicion del correctivo que corresponda, elevando el expediente á la Superioridad.

La Autoridad judicial oido su Auditor, dictará la providencia que estime justa, la cual será firme.

Art. 702. Cuando á juicio de la Autoridad judicial con su Auditor el hecho constituyere delito, se continuará el procedimiento criminal por los trámites ordinarios.

TITULO XXV

De lo judicial y lo gubernativo

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 703. Siempre que por un hecho se instruyan procedimientos judiciales, no podrán conocer del mismo los Inspectores generales de las armas é institutos del Ejército, ni gubernativamente los Capitanes generales de los distritos.

Art. 704. Cuando se proceda judicialmente contra individuos de la Guardia civil y Carabineros, el Capitan general de cuya Autoridad dependa el Juez instructor del procedimiento lo pondrá en noticia de los Inspectores geneales respectivos para los efectos que correspondan con relacion á las facultades propias de aquellos.

CAPITULO II

Procedimientos gubernativos

Art. 705. Se instruirá expediente gubernativo cuando se considere perjudicial la continuacion de algun Oficial en el servicio por cualquiera de las causas siguientes:

1.ª Notas desfavorables acumuladas.

2.ª Mala conducta habitual é incorregible.

3.ª Deudas injustificadas

4.ª Faltas contra el honor militar que no constituyan delito.

Art. 706. Tambien quedará sometido á expediente gubernativo si se juzga necesario, el Oficial que fuera postergado para el ascenso por tres años consecutivos, á consecuencia del resultado de la calificacion reglamentaria y examen, sin perjuicio de que sea propuesto para el retiro ó licencia absoluta, segun le corresponda por sus años de servicio.

Se comprenderá en la lista de postergados al que por su mala conducta ó poca instruccion y celo por el servicio, no deba ascender y sea perjudicial en el Ejército.

Art. 707. Los expedientes gubernativos contra Oficiales se instruirán en virtud de Real órden, por acuerdo del Consejo Supremo de Cuerra y Marina, ó por disposicion de los Capitanes generales é Inspectores de las armas é institutos del Ejército, ya obren estas Autoridades por propia iniciativa, ya por consecuencia de informes ó reclamaciones de los Jefes de cuerpo.

En todo caso, en la orden en que se disponga la instruccion del expediente se fijarán los puntos que deban ser esclarecidos.

Art. 708. Los nombramientos de instructor y de Secretario se harán por la Autoridad que ordene la formacion del expediente ó reciba la orden de proceder, y recaerá siempre en Jefe y Oficial respectivamente con sujecion á las reglas establecidas en el tratado primero, procurando que no pertenezca al cuerpo del acusado, á ser posible.

(Continuará).

(1) Véase el número anterior

PROVINCIA DE ORENSE

PLAN DE APROVECHAMIENTOS *para el año forestal de 1890 á 1891, relativo á los montes públicos no incluidos en el Catálogo, formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862, y conforme con la ley de 24 de Mayo de 1863.*

Número	Términos municipales	NOMBRE de los montes	Pertenencia de los mismos	Especie dominante	Cabida aforada — Hectáreas	Terreno poblado — Hect.s	Método de beneficio	Turno — años	Clase de edad dominante	Superficie aprovechada — Hectáreas	Productos leñosos: Maderas: Número de árboles	Productos leñosos: Maderas: Metros cúb.s	Productos leñosos: Leñas gruesas — Estéreos	Productos leñosos: Ramaje — Estéreos	Tasación de los productos primarios — Pesetas	Pastos: Extensión — Hectars.	Pastos: Especie de ganados y número de cabezas: Vacuno	Lanar	Cabrío	Caballar	Mular	Asnal	Pastos: Estación	Pastos: Tasación de los pastos — Pesetas	Brozas: Especie	Brozas: Cantidad — Estéreos	Brozas: Tasación — Pesetas	Resúmen de la tasación — Pesetas
93	Cartelle	Maravillas	Al Comun de vecinos	Brezo	306	”	Monte bajo	4	”	61	”	”	”	400	300	306	200	200	50	”	”	”	Todo el año excepto en las partes acotadas en las que la prohibición será absoluta	200	”	”	”	500
94	Idem	Carballeira		id.	100	”		4	”	25	”	”	”	200	180	100	100	100	20	”	”	”		110	”	”	”	290
95	Idem	Val de María		Pino	400	”		4	I	80	”	”	”	500	400	400	100	100	50	”	”	”		100	”	”	”	500
96	Idem	Valcobo		Brezo	56	”		4	”	11	”	”	”	100	80	56	100	50	”	”	”	”		60	”	”	”	140
97	Idem	Outeiro Mayor		id.	278	”		4	”	56	”	”	”	300	200	278	100	100	10	”	”	”		100	”	”	”	300
98	Idem	Coto del Castro		id.	888	”		4	”	178	”	”	”	1000	900	888	200	300	100	”	”	”		300	”	”	”	1200
99	Idem	Rebolta y Currelos		id.	202	”		4	”	50	”	”	”	500	400	202	160	100	”	”	”	”		100	”	”	”	500
100	Idem	Sierra y Palmeiro		id.	270	”		4	”	54	”	”	”	300	200	270	100	100	50	”	”	”		110	”	”	”	310
101	Idem	Gándara Pecha		id.	96	”		4	”	19	”	”	”	200	180	96	100	100	20	”	”	”		100	”	”	”	280
102	Idem	Coto de Novello		id.	344	”		4	”	68	”	”	”	400	300	344	100	100	”	”	”	”		80	”	”	”	380
103	Idem	Cabados		id.	91	”		4	”	18	”	”	”	100	90	91	100	60	”	”	”	”		70	”	”	”	160
104	Celanova	Buraca de Barro		id.	100	”		4	”	20	”	”	”	200	180	100	100	100	10	”	”	”		100	”	”	”	280
105	F. de Eiras	Castromil		id.	100	”		4	”	25	”	”	”	300	280	100	100	100	”	”	”	”		100	”	”	”	380
106	Idem	Balsada		id.	100	”		4	”	25	”	”	”	100	80	100	80	20	”	”	”	”		50	”	”	”	130
107	Gomesende	Seijo y Val		id.	500	”		4	”	125	”	”	”	300	300	500	100	100	”	”	”	”		100	”	”	”	400
108	Idem	Penaguda y Sierra		id.	500	”		4	”	125	”	”	”	300	280	500	100	100	100	”	”	”		150	”	”	”	430
109	Idem	Villarino		id.	100	”		4	”	25	”	”	”	100	90	100	100	100	”	”	”	”		100	”	”	”	191
110	Merca	Paradela		id.	94	”		4	”	25	”	”	”	200	100	94	100	100	”	”	”	”		100	”	”	”	200
111	Idem	Bacardia (Pereira)		id.	560	”		4	”	135	”	”	”	400	400	560	200	300	50	”	”	”		260	”	”	”	660
112	Idem	Bacardia (Parderrubias)		id.	523	”		4	”	130	”	”	”	600	500	523	200	200	100	”	”	”		250	”	”	”	750
113	Idem	San Cibrao		id.	100	”		4	”	25	”	”	”	300	300	100	100	100	50	”	”	”		125	”	”	”	425
114	Q. Leirado	Penagache		id.	500	”		4	”	125	”	”	”	400	300	500	100	300	100	”	”	”		250	”	”	”	550
115	Idem	Coto de Moura		id.	400	”		4	”	100	”	”	”	300	280	400	100	100	50	”	”	”		120	”	”	”	400
116	V. Infantes	La Sierra		id.	120	”		4	”	30	”	”	”	100	100	120	80	80	”	”	”	”		100	”	”	”	200
117	Idem	Piedra da Moa y Coto		id.	100	”		4	”	25	”	”	”	100	100	100	80	30	”	”	”	”		100	”	”	”	200
118	Baltar	Sierra de Laroco		id.	2000	”		4	”	500	”	”	200	400	560	2000	100	300	100	”	”	”		250	”	”	”	810
119	Idem	Idem de Niñodaiga		id.	360	”		4	”	90	”	”	200	300	450	360	100	200	100	”	”	”		200	”	”	”	650
120	Idem	Lama da Corga		id.	160	”		4	”	40	”	”	”	200	200	160	100	100	200	20	”	”		250	”	”	”	450
121	Idem	Sierra de Gomariz		id.	100	”		4	”	25	”	”	”	200	200	100	100	100	100	”	”	”		200	”	”	”	400
122	Moreiras	Sierra de Laroco		id.	100	”		4	”	25	”	”	”	200	200	100	100	100	50	”	”	”		150	”	”	”	350
123	Ginzo	Cabritiñas		id.	126	25		4	”	25	”	”	”	160	150	126	100	100	50	16	”	”		140	”	”	”	290
124	Idem	Castelo		id.	100	20		4	I	30	”	”	”	110	110	100	100	100	30	16	”	”		150	”	”	”	260
125	C. Randin	Barja		id.	200	20		4	”	25	”	”	”	600	600	200	100	100	200	50	”	”		300	”	”	”	900
126	R. de Veiga	Monte Alban		id.	100	”		4	”	25	”	”	”	100	100	100	200	100	100	20	”	”		210	”	”	”	310
127	Trasmiras	Vega de Escornabois		id.	100	”		4	”	25	”	”	”	100	100	100	100	100	”	20	”	”		100	”	”	”	200
128	V. Santos	Contada		id.	100	”		4	”	25	”	”	”	100	100	100	150	200	100	100	”	”		300	”	”	”	400
129	Sarreaus	Perdigueiro		id.	200	”		4	”	50	”	”	”	200	200	200	100	100	”	50	”	”		150	”	”	”	350
130	Barbadanes	Bacariza		id.	503	”		4	”	126	”	”	”	1600	1400	503	350	300	20	20	”	”		300	”	”	”	1700
131	Cóles	Chelos		id.	39	”		4	”	10	”	”	”	100	100	39	60	100	”	”	”	”		90	”	”	”	190
132	N. Ramuin	Carballos de Portelo		id.	1674	”		4	”	334	”	”	200	3000	2100	1674	400	300	100	”	”	”		400	”	”	”	2500
133	Orense	Sierra		id.	69	”		4	”	23	”	”	”	80	80	69	60	60	”	”	”	”		50	”	”	”	130
134	Idem	Cuesta de Montarron		id.	18	”		4	”	4	”	”	”	100	100	18	100	100	”	”	”	”		80	”	”	”	180
135	P. Aguiar	Balbon		id.	69	0'50		4	”	14	”	”	”	200	200	69	100	100	”	”	”	”		100	”	”	”	300
136	Idem	Souto Vello		id.	22	1		4	”	7	”	”	”	100	100	22	100	50	”	”	”	”		75	”	”	”	175
137	S. C. Viñas	Gándara		id.	72	”		4	”	14	”	”	”	300	300	72	100	100	”	”	”	”		100	”	”	”	400
138	Idem	Bacariza		id.	30	”		4	”	8	”	”	”	100	100	30	100	100	”	”	”	”		100	”	”	”	200

(Véase el número anterior)

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

Don Eduardo Castro y Canedo, Recaudador del impuesto sobre alcoholes y cereales del distrito municipal de Celanova.

Hago público: que desde el dia 8 al 19 del actual, de ocho de la mañana á dos de la tarde, comienza la cobranza de los trimestres 1.º y 2.º del año económico corriente, de dicho impuesto, en casa del que suscribe, sita en la calle del Principe de esta villa, advirtiendo á los contribuyentes el deber de concurrir en dichos dias á realizar el pago de sus cuotas, bajo las prevenciones legales.

Celanova Noviembre 1.º de 1890.—Eduardo Castro y Canedo.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Don Dario Vazquez Valdés, Secretario del Juzgado municipal de la villa y distrito de Castro Caldelas

Certifico: que en este Juzgado se tramitaron autos de juicio verbal por don Pascasio Fernandez de esta villa, en reclamacion de sesenta pesetas procedentes de préstamo é intereses, contra Blas Alvarez del Burgo en este municipio, cuya parte dispositiva dice:

Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda interpuesta por don Pascasio Fernandez, condenando al pago de sesenta pesetas al demandado Blas Alvarez, con las costas de este juicio, cuya sentencia, por haber sido declarado rebelde el demandado será notificada segun lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y uno y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Segundo Yañez.

Y con el fin de que tenga efecto la insercion en el *Boletin oficial*, libro la presente con el visto bueno del señor Juez en Castro Caldelas á diecisiete de Agosto de mil ochocientos noventa.—Dario Vazquez.—V.º B.º, Segundo Yañez.

Don Dario Vazquez Valdés, Secretario del Juzgado municipal de Castro Caldelas.

Certifico: que en este Juzgado se tramitaron autos de juicio verbal por don Pascasio Fernandez de esta villa en reclamacion de ciento cincuenta y cinco pesetas á Antonio Rodriguez Perez, vecino de Castrelo en el término municipal de Rio, cuya parte dispositiva dice:

Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda interpuesta por don Pascasio Fernandez, condenando al pago de las ciento cincuenta y cinco pesetas al demandado Antonio Rodriguez Perez con las costas de este juicio, cuya sentencia por haber sido declarado rebelde el demandado será notificada segun lo dispuesto en el artículo 281 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Segundo Yañez Alonso.

Y con el fin de que tenga efecto la insercion en el *Boletin oficial*, libro la presente con el visto bueno del señor Juez en Castro Caldelas á diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa.—Dario Vazquez.—V.º B.º Segundo Yañez.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247,500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea una por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.